

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.S.M., en nombre y representación de Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L. (en adelante Tecnomed), contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de fecha 8 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el lote 1, Electrocardiógrafos, del contrato: “Adquisición de electrocardiógrafos, espirómetros y pistolas de crioterapia con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del SERMAS”, número de expediente: A/SUM-004686/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 27 de julio, 5, 8 y 16 de octubre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM, BOE y Perfil de contratante, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, dividido en tres lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y un único criterio de adjudicación, el precio. El valor estimado del contrato asciende a 894.460,01 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), respecto del lote 1, Electrocardiógrafo, establece entre otras, las siguientes especificaciones técnicas:

- “- conectividad externa estándar DICOM 3 para intercambio de imágenes.*
- Modalidades DICOM: Dicom Worklist, Dicom Store. Posibilidad de recuperar Worklist desde aplicaciones externas.”*

A la licitación del lote 1 se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero.-** Con fecha 28 de septiembre de 2016, se procedió a la apertura de las ofertas económicas presentadas y en dicho acto resultan admitidas a la licitación del lote 1, todas las licitadoras, y en base al informe técnico de fecha 19 de septiembre de 2016, realizado por los representantes de la Comisión de Adquisiciones y Evaluación de Productos de la Gerencia de Atención Primaria, resulta ser la oferta económicamente más ventajosa la de la empresa Tecnomed.

La empresa Hans E. Rüth, S.A., con fecha 4 de octubre, envió un correo electrónico en el que expone que el modelo ofertado por la empresa Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L., en el lote 1 *"Electrocardiógrafo"*, *"no cumple las prescripciones técnicas obligatorias mencionadas en el pliego de prescripciones técnicas: modalidades Dicom Worklist posibilidad de recuperar Worklist desde aplicaciones externas"*.

A la vista del escrito, en esa misma fecha se solicita a Tecnomed aclaración de su oferta que la empresa realiza en los siguientes términos:

*"De conformidad con la conversación telefónica mantenida con la Sra. Ana, la presente para confirmarles los siguientes puntos sobre la conexión de nuestros electros:*

- La conexión se realizaría a través de un software de BIOCARE PC "puerta de entrada", para la descarga de las listas de trabajo.*
- Los envíos de los electrocardiogramas se realizarían también a través del programa BIOCARE PC".*

Igualmente la Mesa procedió a solicitar informe a la Dirección Técnica de Sistemas de Información Sanitaria, cuyo informe consta en el expediente.

El día 20 de octubre se convocó a ambas empresas, Tecnomed y Hans E. Rùth a diferentes reuniones a fin de que, en base al contenido del informe antes mencionado, en el caso de Tecnomed: *“nos faciliten informe y documentación que acredite que el equipo de electrocardiografía de la Empresa TECNOMED 2000, Biocare, según indica sus características técnicas que el sistema de gestión de ECG, protocolo HL/, DICOM y WIFI integrado es un servicio opcional.*

*También indica que la conexión se realizaría a través de un software externo de Biocare PC para la descarga de listas de trabajo, así como para el envío de los electrocardiogramas”.*

Para el caso de Hans E. Rùth, S.A.: *“Se requeriría conocer si este software va incluido en la adquisición del aparato y”* en el caso de Hans E. Rùth, para que *“acredite que el equipo de electrocardiografía de Hans E. Rùth, S.A. indica estar preparado para la integración con sistemas de historia clínica y con posibilidad de recuperar Worklist desde aplicaciones externas.*

*Se requeriría conocer si ambas opciones están incluidas en el equipo o bien se requiere un software aparte”.*

Tras la aportación de distinta documentación por parte de Tecnomed y considerando que no eran concluyentes las informaciones obtenidas, se solicita informe a la Dirección General de Sistemas de información Sanitaria que lo emite con fecha 27 de octubre de 2016, analizando los dos electrocardiógrafos y concluyendo lo siguiente:

*“En base a la documentación aportada para la realización del presente estudio, y de forma específica al contenido del documento “Problema adjudicación ECG 21016.pdf”:*

*El electrocardiógrafo de la empresa TECNOMED (según el contenido de los documentos analizados, sin haber realizado un análisis físico del producto, ni analizar*

*la veracidad del cumplimiento del protocolo DICOM 3.0, independientemente del uso o no de software externo):*

*No incluye, de forma nativa en la modalidad, los servicios básicos de conectividad requeridos “DICOM WORKLIST”, para la integración con los sistemas de información externos.*

*Puede ofrecer el servicio DICOM WORKLIST y otras integraciones DICOM, a través, de una aplicación software externa llamado “BIOCARE PC”.*

*En conclusión, la configuración aportada por TECNOMED, basada en un software adicional “BIOCARE PC”, puede permitir que la modalidad ofertada cumpla con el protocolo DICOM 3.0, para realizar las operaciones de DICOM STORE SCU y DICOM MWL (ModalityWorkList) SCU, pero, puede dificultar la capacidad de integración con otros sistemas y disminuir la portabilidad del equipo dentro de la organización, ya que depende directamente de la instalación y funcionamiento del software adicional para cumplir con el requisito analizado”.*

Finalmente, con fecha 8 de noviembre de 2016, se dictó Resolución del Viceconsejero de Sanidad por la que se adjudica el contrato, en la que consta, respecto del lote 1, que la adjudicación ha recaído en la empresa Hans E. Rüth, S.A.

La Resolución de adjudicación fue notificada con fecha 21 de noviembre de 2016 a todos los licitadores.

**Cuarto.-** Con fecha 1 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de la empresa Tecnomed, contra la adjudicación del lote nº 1. El recurso había sido anunciado al órgano de contratación el 24 de noviembre.

El recurso alega la falta de motivación de la Resolución de adjudicación ya que no indica las causas del rechazo de la oferta presentada por Tecnomed.

Además alega que *“solo la ilegal intervención de un competidor de TECNOMED 2000 (que a la postre ha resultado adjudicatario del lote en cuestión) y la*

*injustificada asunción por parte del órgano de contratación de la postura de aquel frente a la de su propia comisión asesora han motivado la exclusión de la oferta de la ahora recurrente.*

*Cabe señalar, como consideración previa, que el presente Recurso no pretende combatir el contenido o alcance de la concreta evaluación técnica llevada a cabo por el órgano de contratación de la oferta presentada por TECNOMED 2000, sino que sostiene que en la misma se han aplicado criterios arbitrarios y discriminatorios en cuanto a la rectificación que se efectúa al respecto de la valoración inicial y se ha incurrido en graves errores materiales que han perjudicado a la recurrente”.*

Añade que las especificaciones técnicas requeridas del material en cuestión vienen recogidas en el Anexo I del PPT y comparando las mismas con la oferta técnica presentada por TECNOMED se ha de concluir el estricto cumplimiento por parte de la recurrente de todas ellas.

En consecuencia solicita se acuerde la anulación de la Resolución impugnada declarando la adjudicación a su favor o subsidiariamente se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma para un nueva valoración de las ofertas presentadas.

**Quinto.-** El órgano de contratación remitió al Tribunal el 5 de diciembre de 2016, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Se indica en el mismo que, de acuerdo con el Informe emitido por la de Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria, el electrocardiógrafo de la empresa TECNOMED:

- *“No incluye de forma nativa en la modalidad, los servicios básicos de conectividad requeridos DICOM WORKLIST”, para la integración con los sistemas de información externos.*
- *Puede ofrecer el servicio DICOM WORKLIST...a través de una aplicación software externa llamado “BIOCARE PC”.*

*En conclusión,...puede dificultar la capacidad de integración con otros sistemas y disminuir la portabilidad del equipo dentro de la organización, ya que depende directamente de la instalación y funcionamiento del software adicional para cumplir con el requisito analizado.”*

En consecuencia se considera que no queda acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas para el lote 1 “Electrocardiógrafo”, siendo correcta de adjudicación al siguiente licitador con la oferta más ventajosa: Hans E. RÜth, S.A.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2016, la recurrente presenta ante el Tribunal escrito que denomina de ampliación del recurso en el que alega que se publicó en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 9 de noviembre de 2016, el Acta de la Mesa de contratación de fecha 2 de noviembre en la que se propone la adjudicación a la empresa Hans E. RÜth, S.A., y que al no haberle sido notificado tal documento, procede a ampliar su recurso.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo se han recibido alegaciones de la empresa Hans E. RÜth, S.A., en las que argumenta que *“los equipos ofertados por TECNOMED tienen la Conectividad externa estándar DICOM 3 y una de las 3 Modalidades que se requieren por los PPT, concretamente “Dicom Store”. Sin embargo, los equipos ofertados por TECNOMED no incorporan la tecnología “Dicom Worldist” y la “Posibilidad de recuperar Worldist desde aplicaciones externas”, de gran importancia para cumplir con el objeto del contrato puesto que permiten saber qué pruebas están pendientes de hacer y en qué momento, buscar y seleccionar al paciente correcto sin posibilidad de error y también permiten que se actualicen o cambien de configuración dichas listas”*. En consecuencia, considera que la exclusión ha sido correcta y el recurso debe desestimarse

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Tecnomed, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote nº 1, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* ya que la estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue dictada el 8 de noviembre de 2016, practicada la notificación el 21 e interpuesto el recurso el 1 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la oferta de Tecnomed, debió ser admitida a la licitación del lote nº 1, por considerar que el producto ofertado cumple las prescripciones técnicas exigidas, en cuanto a sus prestaciones, por el PPT.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid. por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior, debe considerarse en primer lugar por ser cuestión determinante para resolver el fondo del recurso, si el producto ofertado ofrece las prestaciones exigidas y que se han descrito anteriormente.

El Informe Técnico de revisión de las especificaciones técnicas emitido por la Dirección Técnica de Sistemas de Información Sanitaria observa que el sistema de gestión ECG con sus especificaciones es un servicio opcional y que la conexión se realiza a través de un software externo de Biocare PC. Lo que solicita el informe es únicamente conocer si este software va incluido en la adquisición del aparato.

El Tribunal comprueba que la prescripción técnica analizada no exige que el software esté integrado o sea externo. La prescripción no está redactada en los términos de funcionalidad en los que se emite el informe de revisión, que lo único que pretende es conocer si el software va incluido en la adquisición del aparato, sin plantear el rechazo del producto por incumplimiento del PPT. A esta pregunta respondió la recurrente indicando que la oferta incluye todos los softwares indicados así como su adecuación a los PACS.

Sin embargo, consta en el expediente, otro informe de 20 de noviembre de 2016, esta vez de la Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria que viene a introducir otro tipo de consideración.

*De acuerdo con el texto del mismo “la configuración aportada por TECNOMED, basada en un software adicional “BIOCARE PC”, puede permitir que la modalidad ofertada cumpla con el protocolo DICOM 3.0, para realizar las operaciones de DICOM STORE SCU y DICOM MWL (ModalityWorkList) SCU, pero puede dificultar la capacidad de integración con otros sistemas y disminuir la portabilidad del equipo dentro de la organización, ya que depende directamente de la instalación y funcionamiento del software adicional para cumplir con el requisito analizado”.*

En base a todo lo anterior, debemos entender que la oferta de Tecnomed no incumple las especificaciones exigidas en el Pliego, pero que la configuración que presenta podría dificultar la capacidad de integración. Es decir, pudiera no ser la mejor opción, pero cumple los mínimos requeridos.

Sin embargo, en este procedimiento no hay criterios sometidos a juicio de valor y por tanto no cabe escoger cuál de las posibles opciones es mejor. El Pliego expone unos requisitos mínimos de admisión y a partir de su cumplimiento, solo se tiene en cuenta el precio ofertado.

En conclusión, a la vista de lo exigido en el PPT, que no indica la necesidad de incluir de forma nativa en la modalidad ofertada, los servicios básicos de conectividad requeridos y que la oferta presentada por la recurrente, según se indica en los informes, puede ofrecer las funcionalidades exigidas, debe considerarse que la oferta debió ser admitida y el recurso debe estimarse.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por don J.S.M., en nombre y representación de Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L. (en adelante Tecnomed), contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de fecha 8 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el lote 1, Electrocardiógrafos, del contrato: “Adquisición de electrocardiógrafos, espirómetros y pistolas de crioterapia con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del SERMAS”, anulando la adjudicación recaída, debiendo ser admitida su oferta y previas las actuaciones a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, se adjudique el contrato a la oferta que cumpliendo los requisitos técnicos resulte mejor clasificada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.